

CONSTANCIA: Informo a la señora Jueza, que la presente demanda que para proceso EJECUTIVO MIXTO, instauró a través de apoderado judicial el BANCO DAVIVIENDA, en contra de los señores JHON WILLIAM LIEVANO PATIÑO y SUSANA PATIÑO DE LIEVANO, se encuentra pendiente de un acto que debe ser ejecutado por la parte interesada desde el día tres (3) de agosto de dos mil nueve (2009), como lo es haber adelantado las gestiones pertinentes a fin de llevar a cabo el remate del inmueble aprisionado en este asunto, o en su defecto haber solicitado medidas cautelares, por lo tanto ha transcurrido más de dos años inactivo en la secretaria de este juzgado. A despacho de la señora juez para decidir.

Igualmente, le informo a la señora Juez que verificada la cuenta de depósitos judiciales, para el presente proceso no existen títulos, igualmente informo que Si hay medida de embargo de remanentes vigente, y que el día 26 de octubre de 2022, ingresó memorial por parte del señor JHON WILLIAM LIEVANO PATIÑO, solicitando el desistimiento tácito de la presente actuación.

Calarcá Quindío, 3 de noviembre de 2022

YESENIA JURADO GARCIA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO**

Calarcá Quindío, ocho de noviembre de dos mil veintidós
Radicado: 63130400300220030038100
Inter. 1694

Procede el despacho a decidir, en atención a la solicitud elevada por el demandado, si en esta oportunidad, es viable decretar el desistimiento tácito en la presente demanda que, para proceso **EJECUTIVO MIXTO**, instauró a través de apoderado judicial el **BANCO DAVIVIENDA**, en contra de los señores **JHON WILLIAM LIEVANO PATIÑO y SUSANA PATIÑO DE LIEVANO**.

Para resolver, es menester hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que regula la figura del desistimiento tácito, prescribe:

*“... Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, **a petición de parte o de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.* (Negrilla fuera de texto original).

Igualmente, el literal b, del numeral y artículo en mención previene que:

*“**si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**”* (Negrilla fuera de texto original).

La ley en mención tiene como finalidad o propósito esencial, proporcionar a la administración de justicia, un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales, y simultáneamente se erige, en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y profesionales del derecho, que, sin un interés definido, pretenden desgastar inútilmente el aparato judicial del estado.

Así las cosas, y como quiera que el expediente contentivo de esta actuación, ha permanecido en la secretaría del despacho por espacio de más de dos (2) año, sin que la parte interesada, hubieren corrido con la carga procesal pendiente desde el día tres (3) de agosto de dos mil nueve (2009), como lo es haber adelantado las gestiones pertinentes a fin de llevar a cabo el remate del inmueble aprisionado en este asunto, forzoso es concluir, que en este evento, ha tenido operancia legal, la figura jurídica del desistimiento tácito, y consecuente con dicho pronunciamiento, se dispondrá en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, la terminación de la demanda, así mismo se ordenará el desglose a costa del interesado, de los documentos aportados con el libelo introductor con la constancia de que en este evento ha tenido operancia legal, por primera vez, el desistimiento tácito.

Se levantarán las medidas cautelares decretadas.

No habrá lugar a condena en costas, ni perjuicios por disposición expresa de lo normado en el inciso 2 del numeral 2 del artículo 317 citado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Q.,

RESUELVE:

PRIMERO: Por los argumentos exteriorizados en la parte motiva de esta decisión, se decreta EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda que para

proceso EJECUTIVO MIXTO, instauró a través de apoderado judicial el BANCO DAVIVIENDA, en contra de los señores JHON WILLIAM LIEVANO PATIÑO y SUSANA PATIÑO DE LIEVANO.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara la terminación y archivo del expediente contentivo de la actuación, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 282-21472 ubicado en la urbanización los laureles etapa III, Manzana 1 casa 21, de propiedad de los demandados, con la advertencia que la medida continua vigente para el proceso EJECUTIVO promovido por CAROLINA ZIYI LIANG en contra de JHON WILLIAM LIEVANO PATIÑO, radicado bajo el Nro. 2003-00618 que cursa en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira Risaralda.

CUARTO: Líbrese Oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, comunicándole el levantamiento de la medida, que debe dejar sin valor ni efectos respecto a este proceso el oficio Nro. 750 del 16 de septiembre de 2003, y adviértasele que la medida continua vigente para el proceso EJECUTIVO promovido por CAROLINA ZIYI LIANG en contra de JHON WILLIAM LIEVANO PATIÑO, radicado bajo el Nro. 2003-00618 que cursa en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira Risaralda, pero solo en lo que respecta al demandado JHON WILLIAM LIEVANO PATIÑO.

QUINTO: Líbrese oficio al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA RISARALDA, comunicándole lo pertinente y remitiéndole copia de la diligencia de secuestro efectuada dentro del presente proceso, igualmente infórmesele que el señor secuestre GILBERTO GARCIA MOLANO, ya no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia y debe proceder a su reemplazo.

SEXTO: A costa de la parte interesada, se ordena el desglose de los documentos aportados con el libelo introductor, con expresa constancia de que en este evento ha tenido operancia legal, por primera vez, el desistimiento tácito.

SEPTIMO: Sin condena en costas ni perjuicios, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Proyectó: Clg

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 176
DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2022

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA